



**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN.
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Cartagena de Indias D. T. y C., de 01 de julio de 2021

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las señaladas por el Decreto Ley 403 de 2020, la Ley 1437 de 2011 y la Resolución No. 154 del 13 de julio de 2020, emanada por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, procede a resolver la nulidad solicitada dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **005-2020** en contra del señor **PEDRITO TOMÁS PEREIRA CABALLERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 73.143.768, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA ALCALDÍA DE CARTAGENA, de conformidad a los siguientes:

PETICIÓN

El Doctor **LUÍS TORREGROZA DIAZGRANADO**, en calidad de apoderado judicial reconocido dentro del proceso en mención, solicitó nulidad exponiendo una vulneración al debido proceso del auto de inicio toda vez que se implementaron normas adicionales a la Ley 1437 de 2011.

HECHOS

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio No. 005-2020 en contra del señor **PEDRITO TOMÁS PEREIRA CABALLERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 73.143.768, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA ALCALDÍA DE CARTAGENA, para la ocurrencia de los hechos por no suministrar información requerida por el equipo auditor de la Contraloría Distrital de Cartagena.

Que mediante notificación electrónica de fecha 19 de agosto de 2020, se comunicó de dicho auto de inicio al señor PEDRITO PEREIRA CABALLERO.

Que mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2020, se rechaza solicitud dentro del proceso por no contar con poder dentro del mismo.

Mediante bandeja interna de la Contraloría Distrital de Cartagena, fue remitido dicho poder toda vez que por error se había enviado a la Dirección de Responsabilidad Fiscal, y mediante auto de fecha 13 de octubre se reconoce personería jurídica al Doctor **LUÍS TORREGROZA DIAZGRANADO**, como abogado del señor PEDRITO PEREIRA CABALLERO.

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, se decide nulidad interpuesta por el Dr. **LUÍS TORREGROZA DIAZGRANADO**.

El Dr. **LUÍS TORREGROZA DIAZGRANADO**, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 14 de octubre de 2020.

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, se negó recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 14 de octubre de 2020 y se remitió el expediente al Superior, mediante oficio interno No. 045 del 23 de noviembre de 2020.

Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021, se resolvió recurso de apelación interpuesto, dejando sin efecto los autos de fechas 14 de octubre y 20 de noviembre de 2020, y se ordenó corregir de oficio la solicitud de nulidad presentada por Dr. **LUÍS TORREGROZA DIAZGRANADO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas,



el artículo 29 de la Constitución Política, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. La jurisprudencia ha detectado que, en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.

Ahora bien, el Dr. LUÍS CARLOS TORREGROZA DIAZGRANADOS, manifiesta que existe una violación al debido proceso por aplicación de las siguientes normas:

- “a. Violación al debido proceso administrativo por aplicación de normas de la Ley 734 de 2002.*
- b. Violación del debido proceso por la aplicación del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.*
- c. Violación del debido proceso por la aplicación del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011.*
- d. De la violación del derecho de defensa por cargos anfibológicos”.*

Al respecto el despacho considera que no hay violación al debido proceso al vincular normas como la Ley 42 de 1993, Ley 734 de 2002, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011 y resoluciones internas de la Contraloría Distrital de Cartagena puesto que son fundamentadas de conformidad a la facultad del legislador para tipificar conductas constitutivas de transgresión al orden jurídico a través de tipos abiertos con base en los principios de legalidad y tipicidad.

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber: que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley; que exista correlación entre la conducta y la sanción, tal como en el asunto que nos ocupa, las normas en mención hacen relación a las conductas en las cuales presuntamente infringió el servidor público.

Para que la remisión normativa que eventualmente se efectuó sea constitucional la disposición que la efectúa ha de comprender unos contenidos mínimos que le permitan al intérprete y ejecutor de la norma identificar un determinado cuerpo normativo sin que haya lugar a ambigüedades, ni a indeterminaciones al respecto; que las normas a las que se remite contengan, en efecto, los elementos que permiten definir con precisión y claridad la conducta sancionada, de forma tal que su aplicación se efectúe con el respeto debido al principio de tipicidad.

Ante la imposibilidad de establecer un único procedimiento sancionatorio que comprendiera las diferentes actuaciones de la Administración, el legislador con la expedición de la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47, reglamentó un procedimiento de carácter general, residual y complementario, con la finalidad de regular de manera integral aspectos que en los procedimientos sancionatorios especiales carezcan de normativa aplicable.

En ese sentido, algunos de los procedimientos de carácter sancionatorio se encuentran regidos por leyes especiales, otros son regulados por el Código Disciplinario Único, mientras, los restantes, son



llevados a cabo en concordancia, principalmente, con los artículos 47 al 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. También, estos artículos, serán aplicables a todos los Procedimientos Administrativos Sancionatorios en los temas que no se encuentren regulados por sus propias disposiciones.

La reserva de ley consagrada en el artículo 150 de la Constitución Política, supone que la estipulación de las conductas sancionables en materia administrativa, concierne a la función exclusiva del Congreso de la República. No obstante, por razones de especialidad es posible asignar al ejecutivo mediante la expedición de actos administrativos de carácter general la descripción detallada de las conductas, siempre y cuando los elementos estructurales del tipo hayan sido previamente fijados por el legislador y sin que en ningún caso las normas de carácter reglamentario puedan modificar, suprimir o contrariar los postulados legales y, menos aún, desconocer las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso. Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.

Conviene precisar que es distinta la potestad reglamentaria del Presidente de la República, en cuanto a su capacidad para dictar normas que desarrollan las leyes, ya sean decretos, reglamentos, circulares, instrucciones, resoluciones o directrices (Art. 189 numeral 11 C.P.), que la actividad reglamentaria de los organismos administrativos para aplicar las normas, entre estas las que ha expedido el ejecutivo; competencia que tiene por fundamento la función administrativa consagrada en el Artículo 209 de la Constitución Política. En tal sentido, la Contraloría Distrital de Cartagena está facultada para emitir actos administrativos en aplicación a leyes o normas tales como la Ley 734 quien en su artículo 35 determina las prohibiciones de los servidores públicos.

Con relación a lo anterior y a lo mencionado por su defensa respecto a la aplicación de normas por fuera del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, no son, ni serán consideradas por este despacho como violación al debido proceso toda vez que las mismas, son fundamentos en el inicio de dichos procesos, con base al principio de tipicidad como normas determinantes al momento de establecer las conductas sancionables ya que la Ley 1437 de 2011 sólo determina con el trámite a seguir pero no determina las conductas sancionables, ni la culpa en cabeza de los servidores públicos.

Es importante para el despacho dar claridad que, en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, no está definida la acción de nulidad, tal como se mencionó en el recurrido auto, el artículo 208 del CPACA, remite al Código General del Proceso, cuando establece que serán causales de nulidad en todos los procesos, las que éste señale, y que las mismas se tramitarán como incidente.

La remisión normativa como técnica legislativa no es per se inconstitucional cuando se analiza desde la perspectiva del principio de tipicidad, puesto que es preciso verificar qué parte de la disposición en cuestión requiere completarse con otros preceptos jurídicos y si es posible efectivamente completar la norma cuestionada a partir de la lectura de las normas a las que se remite. Por tanto, no es posible inferir del principio de tipicidad que una remisión que el mismo legislador hace a otro instrumento normativo sea de suyo inexecutable. No obstante, para que la remisión sea constitucional la disposición que la efectúa ha de comprender unos contenidos mínimos que le permitan al intérprete y ejecutor de la norma identificar un determinado cuerpo normativo sin que haya lugar a ambigüedades ni a indeterminaciones al respecto. Además, es necesario que las normas a las que se remite contengan, en efecto, los elementos que permiten definir con precisión y claridad la conducta sancionada, de forma tal que su aplicación se efectúe con el respeto debido al principio de tipicidad. Adicionalmente, a las personas no se les puede aplicar una descripción de la conducta sancionada efectuada con posterioridad a la realización de dicha conducta, porque ello desconocería el principio de lex praevia.

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se



controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹.

Tiene su fundamento en el artículo 29 C.P y tiene como objeto garantizar el derecho constitucional al debido proceso y a la defensa de quienes intervienen en él.

Las nulidades procesales son una sanción legal a una actuación judicial defectuosa en el procedimiento por incumplimiento de los requisitos establecidos en la misma para su validez y que causan un perjuicio o agravio, cuya reparación únicamente se puede lograr mediante su declaración.

El Proceso Administrativo Sancionatorio se viene adelantando de conformidad al Decreto Ley 403 de 2020, la Ley 1437 de 2011 y la Resolución No.154 del 13 de julio de 2020, emanada por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, normas que establecen la competencia de la misma para imponer sanciones pecuniarias en situaciones donde se presentes actos que trasgreden las obligaciones de los diferentes sujetos vigilados en relación a las distintas solicitudes que realice el órgano de control.

Que en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Nacional el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por lo anterior, el legislador contempla la posibilidad que dentro de los trámites administrativos se puedan presentar irregularidades que sean motivo de nulidad y que es el funcionario que adelanta la actuación, quien en primer lugar debe decidir sobre su decreto. Este argumento se complementa con el razonamiento de que, si la administración en vía gubernativa es competente para revocar las decisiones finales de los trámites administrativos cuando ello sea procedente, también lo es para revocar o anular los demás actos de tramite cuando exista una vulneración al debido proceso.

Sin embargo, el decreto de la nulidad no lleva consigo el archivo del expediente o la absolución del implicado, sino que en efecto jurídico la misma debe ser consecuente a la causa que lo fundamenta.

El artículo 208 del CPACA, dispone:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

Sobre las causales de nulidad, se tiene que *Artículo 133 del C.G.P. Causales de nulidad*

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*

¹ Sentencia Corte Constitucional C-394 de 1994. M.P: ANTONIO BARRERA CARBONELL



7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).

De igual manera adujo, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieron en ella tal y como lo establece el Código General del Proceso en los siguientes artículos.

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

La administración pública goza de facultades y poderes sancionatorios y punitivos, facultades que el ordenamiento jurídico le entrega con el propósito de hacer prevalecer el interés general y proteger los intereses de la colectividad. En el contexto del Estado social y democrático de derecho y conforme a la configuración garante convencional y del constituyente como del legislador, la administración pública en determinados y concretos ámbitos de su actividad, goza de una definida potestad ordenadora de la actividad de los asociados y de otros entes jurídicos como pueden ser los derechos públicos, que de manera excepcional, se concreta en el ejercicio de una clara y evidente potestad sancionadora en relación con estos mismos sujetos, por violaciones o desconocimiento del ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, con relación a los principios de la Función Administrativa, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones”.*

A su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo, respecto al de eficacia y celeridad, dispone lo siguiente:“(..).



11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)."*

Al mismo tiempo la normatividad que regula el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio exige una integración normativa compuesta por la supremacía de la Constitución Política, el Decreto 403 de 2020, que a su vez remite a la Ley 1437 de 2011, la cual fue reformada por la Ley 2080 de 2021, con fundamento en el Acto Legislativo 004 de 2019; y la Resolución Interna de la Contraloría Distrital de Cartagena No. 154 del 13 de julio de 2020, no contemplan nulidades, más bien la posibilidad para que las entidades públicas antes que termine el proceso de oficio, corrijan las irregularidades que se presenten. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su libro "Compendio de Derecho Administrativo", así lo reitera:

"CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN EL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS (NULIDADES PROCESALES)

Un aspecto que resulta conflictivo durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 era la posibilidad de la declaratoria de nulidad procesal durante el trámite de la actuación administrativa y hasta antes de proferir el correspondiente acto administrativo. No se tenían causales concretas y específicas de nulidad que dieran seguridad jurídica en relación con su procedencia, conforme los postulados del derecho procesal, lo cual dio lugar a interminables discusiones relacionadas con el asunto, no obstante, la evidente configuración de irregularidades o vicios en las actuaciones procesales administrativas.

La Ley 1437 de 2011 salió al paso de esa discusión en aras de la protección de la legalidad e integralidad de las actuaciones administrativas, en la línea convencional y constitucional de la protección de los derechos de las partes del proceso, estructurando una figura que, si bien es sustancialmente una modalidad de nulidad procesal, difiere de esta en su denominación, en que quien no opera y aplica es un funcionario administrativo que busca ante todo preservar la legalidad del proceso administrativo evitando el surgimiento de decisiones que puedan estar viciadas a partir de vicios sustanciales ocurridos durante el trámite del proceso y en que no se anula lo actuado, sino que simplemente se corrige el vicio o la irregularidad ajustando la actuación a derecho, esto es adecuando al ordenamiento jurídico todo aquello que pueda ser perturbador de una decisión frente a las causales de nulidad del acto si llegare a surtir a la vida jurídica. Al respecto el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 dispone que

...La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla...

Esa postura del legislador, resulta coherente y congruente con el principio del debido proceso y con la aplicación de los principios generales de eficacia y celeridad de los procedimientos administrativos. Se enaltece con la disposición el principio de eficacia, donde se señalan dos posibles salidas a este tipo de situaciones: la primera, autorizando a quienes dirigen las correspondientes actuaciones administrativas para que frente a cualquier vicio o irregularidad los remuevan oficiosamente; en ese aspecto consideramos que el legislador se está refiriendo a vicios con entidad suficiente como para vulnerar los derechos fundamentales de quienes resulten involucrados en las actuaciones administrativas; vicios conocidos como meramente accidentales. Y la segunda, habilitando a la administración para dictar las medidas necesarias con el fin de que la decisión sea congruente en derecho".

Siendo esto así, se dio cumplimiento con el debido proceso garantizando sus principios procesales, la Corte Constitucional ha definido en sentencia C-341/14.



“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

La solicitud de nulidad presentada no procede teniendo en cuenta que para que la remisión normativa que eventualmente se efectuó sea constitucional, la disposición que la desarrolla ha de comprender unos contenidos mínimos que le permitan al intérprete y ejecutor de la norma identificar un determinado cuerpo normativo sin que haya lugar a ambigüedades, ni a indeterminaciones al respecto; que las normas a las que se remite contengan, en efecto, los elementos que permiten definir con precisión y claridad la conducta sancionada, de forma tal que su aplicación se efectúe con el respeto debido al principio de tipicidad.

En mérito de lo expuesto, el funcionario de conocimiento de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NIÉGUESE la nulidad solicitada por el Doctor LUÍS TORREGROZA DIAZGRANADO, en calidad de apoderado judicial, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 005-2020, en contra del señor **PEDRITO TOMÁS PEREIRA CABALLERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 73.143.768, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA ALCALDÍA DE CARTAGENA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Las pruebas legalmente allegadas al expediente, se mantendrán y conservarán su valor probatorio correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escaneado con CamScanner

LEONARDO OROZCO DE BRIGARD
Jefe Oficina Asesora Jurídica



NOTIFICACION POR ESTADO

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N°	ENTIDAD AFECTADA	PRESUNTO SANCIONADO	FECHA AUTO
No. 005-2020	ALCALDÍA DE CARTAGENA	PEDRITO PERERIRA	01 DE JULIO DE 2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 12 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00AM

Escaneado con CamScanner

LEONARDO OROZCO DE BRIGARD
Jefe Oficina Asesora Jurídica

SE DESFIJA HOY 123 DE JULIO DE 2021 A LAS 5:00 PM

Escaneado con CamScanner

LEONARDO OROZCO DE BRIGARD
Jefe Oficina Asesora Jurídica